



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00898-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: ALEXANDRA CERVERA MORALES C.C.47.434.125

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte por el extremo actor el yerro involuntario incurrido en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se omitió el número del pagaré base de la ejecución y al nombre completo de la entidad demandante. En este orden, dando aplicación al artículo 286¹ del CGP se procederá a corregir la providencia, así:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra ALEXANDRA CERVERA MORALES C.C.47.434.125, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1156514.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión** o cambio **de palabras** o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00957-00

Demandante: GESTIONES PROFESIONALES SAS

Demandado: FABIO BARRAGAN PINTO C.C. 74,858,754

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00958-00

Demandante: GILBERTO LOZADA CASTELLANOS

Demandado: LUZ NEIRA HERRERA VILLARRAGA C.C. 40.393.734 y EDUARDO GARCIA TOLEDOC.C. 19.339.773

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante NO presentó escrito de subsanación conforme a los derroteros fijados en el auto que inadmitió la demanda, conforme pasa a exponerse:

En el mencionado auto se le requirió a la parte actora a efecto de que:

“a).- Respecto al pagaré las fechas establecidas en los fundamentos fácticos de la demanda, no son concordantes con aquellas indicadas en acápite de pretensiones ni con el título base de recaudo, particularmente, no existe exactitud respecto a la fecha de la primera cuota y la mora; lo que deberá aclarar de conformidad.

b).- Respecto al pagaré al establecerse la cláusula aceleratoria, la parte actora deberá precisar desde qué fecha hace uso de ella (inciso 3 del artículo 431 del CGP, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) y conforme a ello, efectuar la correspondiente adecuación en las pretensiones de capital e intereses.”

Al respecto debe indicarse que en la subsanación si bien se ajustaron los hechos al título base de ejecución, y especificó la fecha en que hacía uso de la cláusula aceleratoria, el 29 de noviembre de 2019, insiste el demandante en pretender el cobro de la suma total de la obligación (\$30.000.000), junto con los intereses remuneratorios *“a partir de la fecha de exigibilidad de la primera cuota, esto el 17 de julio del año 2016 y en adelante hasta que se satisfaga la pretensión”* y los intereses de mora a partir 29 de noviembre de 2019 (fecha de aceleración), en este orden, encuentra el Despacho que el actor no adecuo en debida forma los pedimentos de la demanda, pues de solicitarlo como lo hizo, debió cobrar el valor de cada una de las cuotas, junto con el valor del interés remuneratorio por la misma hasta la fecha de aceleración del capital insoluto, y de ahí, el valor del capital insoluto y el interés de mora correspondiente, situación que en efecto no ocurrió.

Por lo anterior, al no ser atendidos las observaciones efectuadas en el auto que inadmitió la demanda, impone su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'. The signature is fluid and cursive, written over a light blue grid background.

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00961-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II

Demandado: JULIO CESAR BERMUDEZ PINTO C.C.19.469.691

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II y en contra JULIO CESAR BERMUDEZ PINTO C.C.19.469.691, por las siguientes sumas de dinero:

1. Nueve Mil Trescientos Noventa Pesos M/Cte. (\$9.390.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. (\$87.720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

9. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. (\$87.720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. (\$87.720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. (\$87.720.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.022.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Ciento Veintisiete Mil Quinientos Veintiocho Mil Pesos M/Cte. (\$127.52800) valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 3 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

20-. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II y en contra JULIO CESAR BERMUDEZ PINTO C.C.19.469.691, por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación JULIO CESAR BERMUDEZ PINTO C.C.19.469.691, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a JULIO CESAR BERMUDEZ PINTO C.C.19.469.691; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00965-00

Solicitante: JEISSON ALEXANDER RUBIO y DERLY CAROLINA PINZON RUBIO

Causante: BLANCA ODALINDA RUBIO MATEUS, (q.e.p.d.)

Clase de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00912-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: JULIO CESAR SOGAMOSO SOCHA C.C. 7.365.232

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se advierte un yerro involuntario incurrido en la providencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto a la denominación de los numerales de la parte resolutive, a partir del denominado numeral "CUARTO". En este orden, dando aplicación al artículo 286¹ del CGP **se procederá a corregir la providencia**, así:

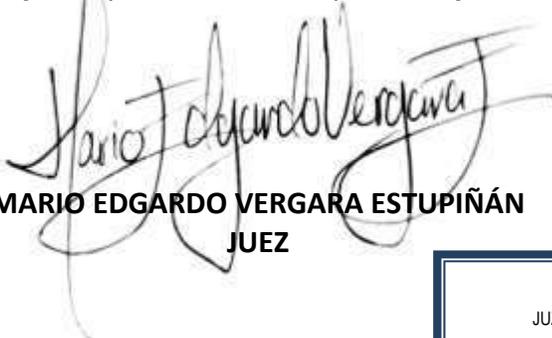
*"...**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a JULIO CESAR SOGAMOSO SOCHA C.C. 7.365.232; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.*

***CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.*

***QUINTO:** Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.*

***SEXTO:** Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto..."*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00913-00

Demandante: FERNANDO CASAÑAS DAZA

Demandado: CARLOS ALBERTO PÉREZ QUINAYAZ C.C. 16.858.264

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se advierte un yerro involuntario incurrido en la providencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto a la denominación de los numerales de la parte resolutive, a partir del denominado numeral "**CUARTO**". En este orden, dando aplicación al artículo 286¹ del CGP se **procederá a corregir la providencia**, así:

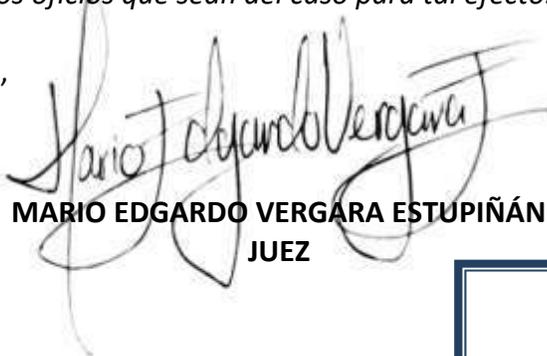
*"...**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a CARLOS ALBERTO PÉREZ QUINAYAZ C.C. 16.858.264; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.*

***CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.*

***QUINTO:** Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.*

***SEXTO:** Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto. ..."*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00921-00

Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN S.A.S

Demandado MANUEL FERNANDO CASTRO CHAPARRO C.C. 1.118.541.992 y JOSE SANTIAGO BETANCURT BETANCURT C.C. 9.651.708

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se advierte un yerro involuntario incurrido en la providencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto a la denominación de los numerales de la parte resolutive, a partir del denominado numeral "**TERCERO**". En este orden, dando aplicación al artículo 286¹ del CGP se procederá a corregir la providencia, así:

"...SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MANUEL FERNANDO CASTRO CHAPARRO C.C. 1.118.541.992 y JOSE SANTIAGO BETANCURT BETANCURT C.C. 9.651.708, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)."

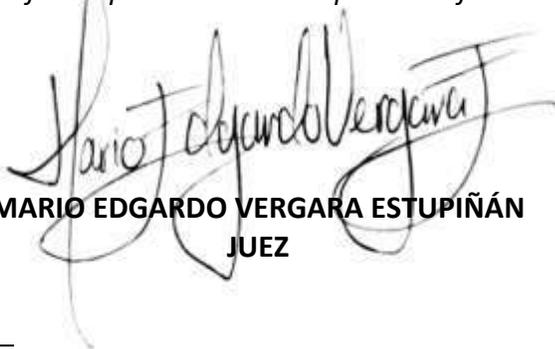
***TERCERO:** Notifíquese esta providencia a MANUEL FERNANDO CASTRO CHAPARRO C.C. 1.118.541.992 y JOSE SANTIAGO BETANCURT BETANCURT C.C. 9.651.708; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.*

***CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.*

***QUINTO:** Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.*

***SEXTO:** Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto..."*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00925-00

Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS

Demandado MARIA DENIS CABALLERO PLAZAS y JHON JAIRO CALIXTO CABALLERO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se advierte un yerro involuntario incurrido en la providencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto a la denominación de los numerales de la parte resolutive, a partir del denominado numeral “**TERCERO**”. En este orden, dando aplicación al artículo 286¹ del CGP se **procederá a corregir la providencia**, así:

“...SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MARIA DENIS CABALLERO PLAZAS y JHON JAIRO CALIXTO CABALLERO, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

***TERCERO:** Notifíquese esta providencia a MARIA DENIS CABALLERO PLAZAS y JHON JAIRO CALIXTO CABALLERO; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.*

***CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.*

***QUINTO:** Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.*

***SEXTO:** Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.*

***SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicando en el poder adjunto...”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00926-00

Demandante: CONFIAR - COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: RUTH LOZANO BETANCOURT C.C. 1.118.548.372

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se advierte un yerro involuntario incurrido en la providencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto a la denominación de los numerales de la parte resolutive, a partir del denominado numeral “**TERCERO**”. En este orden, dando aplicación al artículo 286¹ del CGP se **procederá a corregir la providencia**, así:

*“...**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a RUTH LOZANO BETANCOURT C.C. 1.118.548.372, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).*

***TERCERO:** Notifíquese esta providencia a RUTH LOZANO BETANCOURT C.C. 1.118.548.372; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.*

***CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.*

***QUINTO:** Notifíquese al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A que registra en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 35596, en cumplimiento a las exigencias del artículo 290.3 y 462 del C.G.P. Requierase a la parte actora para que proceda a notificar al acreedor hipotecario en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem o Art. 8 de la ley 2213 de 2022.*

***SEXTO:** Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.*

***SÉPTIMO:** Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto...”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00004-00

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: OSWALDO PEREZ RODRIGUEZ c.c. 74.861.064

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se advierte un yerro involuntario incurrido en la providencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto a la denominación de los numerales de la parte resolutive, a partir del denominado numeral “**TERCERO**”. En este orden, dando aplicación al artículo 286¹ del CGP se procederá a corregir la providencia, así:

“...SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a OSWALDO PEREZ RODRIGUEZ c.c. 74.861.064, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

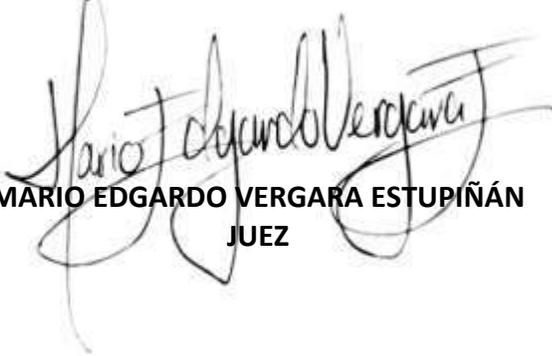
TERCERO: Notifíquese esta providencia a OSWALDO PEREZ RODRIGUEZ c.c. 74.861.064; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto...”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00017-00

Demandante: GRUPO SOLERIUM S.A

Demandado: RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ C.C. 9.657.996 y EDIER BARBOSA RIOS C.C. 14.899.359

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GRUPO SOLERIUM S.A y en contra de RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ C.C. 9.657.996 y EDIER BARBOSA RIOS C.C. 14.899.359, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$6.100.000) correspondientes al capital, representado en el título ejecutivo contrato de arrendamiento de local comercial.
2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada legalmente, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ C.C. 9.657.996 y EDIER BARBOSA RIOS C.C. 14.899.359, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ C.C. 9.657.996 y EDIER BARBOSA RIOS C.C. 14.899.359; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00018-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARTHA TERESA ARIAS PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 de agosto del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

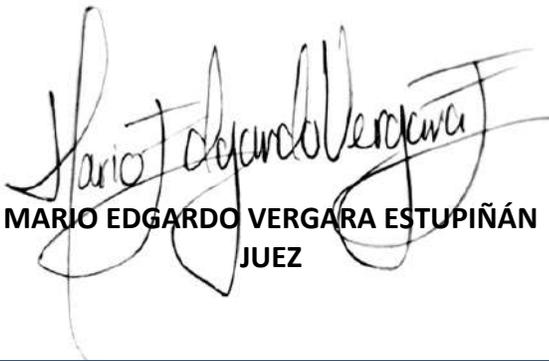
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00019-00

Demandante: IFC

Demandado: LEONEL ALEJANDRO CUESTA VARGAS C.C.1.006.535.030, CLAUDIA YANETH VARGAS MUNAR C.C.39.950.707 y WALTER JHIOVANY CUESTA MONTENEGRO C.C.7.062.351

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de LEONEL ALEJANDRO CUESTA VARGAS C.C.1.006.535.030, CLAUDIA YANETH VARGAS MUNAR C.C.39.950.707 y WALTER JHIOVANY CUESTA MONTENEGRO C.C.7.062.351, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$3.775.460 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.
- 1.2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a una tasa del 10% E.A.
- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 29 de julio de 2020, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LEONEL ALEJANDRO CUESTA VARGAS C.C.1.006.535.030, CLAUDIA YANETH VARGAS MUNAR C.C.39.950.707 y WALTER JHIOVANY CUESTA MONTENEGRO C.C.7.062.351 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a LEONEL ALEJANDRO CUESTA VARGAS C.C.1.006.535.030, CLAUDIA YANETH VARGAS MUNAR C.C.39.950.707 y WALTER JHIOVANY CUESTA MONTENEGRO C.C.7.062.351; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA. C.C. 1.118.556.831 T.P. 320.495 del C. S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00020-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: GENNY FERNANDA AVELLA ACEVEDO C.C.33.480.536

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de GENNY FERNANDA AVELLA ACEVEDO C.C.33.480.536, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$35.365.309 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera sobre la anterior suma, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a GENNY FERNANDA AVELLA ACEVEDO C.C.33.480.536 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia GENNY FERNANDA AVELLA ACEVEDO C.C.33.480.536; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00021-00

Demandante: ALVARO JOSE ARROYO BENAVIDES

Demandado: JAISON ANTONIO CORDOBA C.C.1.076.325.064

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 de agosto del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00024-00

Demandante: FUNDACION AMANECER

Demandado: LUIS ARTURO ROJAS C.C. 17.628.976

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 de agosto del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00025-00

Demandante: MANUEL JOSÉ ROPERO ALARCÓN

Demandado: VIVIAN ALVIRA ARDILA RODRÍGUEZ y FÉLIX ALBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Clase de Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 de agosto del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00026-00

Demandante: MOISES BARBA SALAZAR

Demandado: CELMIRA SANCHEZ GONZALEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 de agosto del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

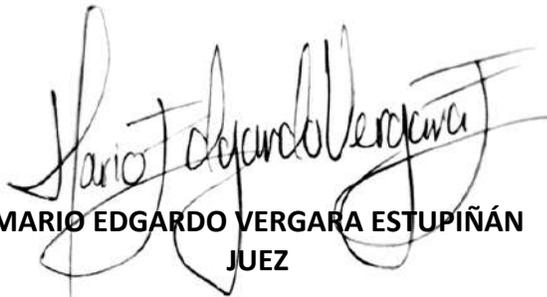
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00027-00

Demandante: IFC

Demandado: JONATHAN RODRIGUEZ COLINA C.C.1.118.552.803

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de JONATHAN RODRIGUEZ COLINA C.C.1.118.552.803, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$10.137 por concepto del saldo del capital de la cuota No. 41 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de mayo de 2018.

1.1.- Por la suma de \$8.400 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 41 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 2 de abril de 2018 al 1 de mayo de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorias causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 41, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida, desde el 2 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

2.- Por la suma de \$122.606 por concepto de la cuota No. 42 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de junio de 2018.

2.1 Por la suma de \$91.096 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 42 sobre el capital adeudado, causados del 2 de mayo de 2018 al 1 de junio de 2018.

2.2.- Por los intereses moratorias causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 42, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida, desde el 2 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

3.- Por la suma de \$126.512 por concepto de la cuota No. 43 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de julio de 2018.

3.1.- Por la suma de \$87.190 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 43 sobre el capital adeudado, causados del 2 de junio de 2018 al 1 de julio de 2018.

3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 43, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida, desde el 2 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

4.- Por la suma de \$124.637 por concepto de la cuota No. 44 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de agosto de 2018.

4.1.- Por la suma de \$89.065 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 44 sobre el capital adeudado, causados del 2 de julio de 2018 al 1 de agosto de 2018.

4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 44, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida, desde el 2 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

5.- Por la suma de \$125.654 por concepto de la cuota No. 45 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de septiembre de 2018.

5.1.- Por la suma de \$88.048 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 45 sobre el capital adeudado, causados del 2 de agosto de 2018 al 1 de septiembre de 2018.

5.2.- Por los intereses moratorias causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 45, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida, desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

6.- Por la suma de \$129.485 por concepto de la cuota No. 46 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de octubre de 2018.

6.1.- Por la suma de \$84.217 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 46 sobre el capital adeudado, causados del 2 de septiembre de 2018 al 1 de octubre de 2018.

6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 46, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida, desde el 2 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

7.- Por la suma de \$127.734 por concepto de la cuota No. 47 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de noviembre de 2018.

7.1.- Por la suma de \$85.968 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 47 sobre el capital adeudado, causados del 2 de octubre de 2018 al 1 de noviembre de 2018.

7.2.- Por los intereses moratorias causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 47, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida, desde el 2 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

8.- Por la suma de \$131.515 por concepto de la cuota No. 48 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de diciembre de 2018.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- 8.1.- Por la suma de \$82.187 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 48 sobre el capital adeudado, causados del 2 de noviembre de 2018 al 1 de diciembre de 2018.
- 8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 48, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 9.- Por la suma de \$129.848 por concepto de la cuota No. 49 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de enero de 2019.
- 9.1.- Por la suma de \$83.854 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 49 sobre el capital adeudado, causados del 2 de diciembre de 2018 al 1 de enero de 2019.
- 9.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 49, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 10.- Por la suma de \$130.906 por concepto de la cuota No. 50 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de febrero de 2019.
- 10.1.- Por la suma de \$82.796 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 50 sobre el capital adeudado, causados del 2 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2019.
- 10.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 50, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 11.- Por la suma de \$139.883 por concepto de la cuota No. 51 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de marzo de 2019.
- 11.1.- Por la suma de \$73.819 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 51 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de febrero de 2019 al 1 de marzo de 2019.
- 11.2.- Por los intereses moratorias causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 51, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 12.- Por la suma de \$133.114 por concepto de la cuota No. 52 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de abril de 2019.
- 12.1.- Por la suma de \$80.588 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 52 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de marzo de 2019 al 1 de abril de 2019.
- 12.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 52, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 13.- Por la suma de \$136.764 por concepto de la cuota No. 53 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de mayo de 2019.
- 13.1.- Por la suma de \$76.938 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 53 sobre el capital adeudado. representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de abril de 2019 al 1 de mayo de 2019.
- 13.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 53, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- 14.- Por la suma de \$135.315 por concepto de la cuota No. 54 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de junio de 2019.
- 14.1.- Por la suma de \$78.387 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 54 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de mayo de 2019 al 1 de junio de 2019.
- 14.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 54, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 15.- Por la suma de \$138.911 por concepto de la cuota No. 55 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de julio de 2019.
- 15.1.- Por la suma de \$74.791 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 55 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de junio de 2019 al 1 de julio de 2019.
- 15.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 55, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 16.- Por la suma de \$137.550 por concepto de la cuota No. 56 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de agosto de 2019.
- 16.1.- Por la suma de \$76.152 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 56 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de julio de 2019 al 1 de agosto de 2019.
- 16.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 56, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 17.- Por la suma de \$138.672 por concepto de la cuota No. 57 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de septiembre de 2019.
- 17.1.- Por la suma de \$75.030 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 57 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de agosto de 2019 al 1 de septiembre de 2019.
- 17.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 57, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 18.- Por la suma de \$142.186 por concepto de la cuota No. 58 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de octubre de 2019.
- 18.1 Por la suma de \$71.516 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 58 sobre el capital adeudado. causados del 2 de septiembre de 2019 al 1 de octubre de 2019.
- 18.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 58, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 19.- Por la suma de \$140.962 por concepto de la cuota No. 59 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de noviembre de 2019.
- 19.1.- Por la suma de \$72.740 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 59 sobre el capital adeudado, causados del 2 de octubre de 2019 al 1 de noviembre de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- 19.2.- Por los intereses moratorias causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 59, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 20.- Por la suma de \$144.421 por concepto de la cuota No. 60 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de diciembre de 2019.
- 20.1.- Por la suma de \$69.281 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 60 sobre el capital adeudado, causados del 2 de noviembre de 2019 al 1 de diciembre de 2019.
- 20.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 60, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 21.- Por la suma de \$143.289 por concepto de la cuota No. 61 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de enero de 2020.
- 21.1.- Por la suma de \$70.413 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 61 sobre el capital adeudado, causados del 2 de diciembre de 2019 al 1 de enero de 2020.
- 21.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 61, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 22.- Por la suma de \$144.457 por concepto de la cuota No. 62 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de febrero de 2020.
- 22.1.- Por la suma de \$69.245 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 62 sobre el capital adeudado, causados del 2 de enero de 2020 al 1 de febrero de 2020.
- 22.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 62, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 23.- Por la suma de \$150.026 por concepto de la cuota No. 63 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de marzo de 2020.
- 23.1.- Por la suma de \$63.676 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 63 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de febrero de 2020 al 1 de marzo de 2020.
- 23.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 63, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 24.- Por la suma de \$146.858 por concepto de la cuota No. 64 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de abril de 2020.
- 24.1.- Por la suma de \$66.844 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 64 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de marzo de 2020 al 1 de abril de 2020.
- 24.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 64, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 25.- Por la suma de \$150.173 por concepto de la cuota No. 65 capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de mayo de 2020.
- 25.1.- Por la suma de \$63.520 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 65



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de abril de 2020 al 1 de mayo de 2020.

25.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 65, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

26.- Por la suma de \$149.280 por concepto de la cuota No. 66 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de junio de 2020.

26.1.- Por la suma de \$64.422 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 66 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de mayo de 2020 al 1 de junio de 2020.

26.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 66, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

27.- Por la suma de \$152.536 por concepto de la cuota No. 67 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de julio de 2020.

27.1.- Por la suma de \$61.166 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 67 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020.

27.2.- Por los intereses moratorias causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 67, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

28.- Por la suma de \$151.741 por concepto de la cuota No. 68 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de agosto de 2020.

28.1.- Por la suma de \$61.961 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 68 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de julio de 2020 al 1 de agosto de 2020.

28.2.- Por los intereses moratorias causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 68, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

29.- Por la suma de \$152.978 por concepto de la cuota No. 69 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de septiembre de 2020.

29.1.- Por la suma de \$60.724 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 69 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de agosto de 2020 al 1 de septiembre de 2020.

29.2.- Por los intereses moratorias causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 69, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

30.- Por la suma de \$156.144 por concepto de la cuota No. 70 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de octubre de 2020.

30.1.- Por la suma de \$57.558 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 70 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

de septiembre de 2020 al 1 de octubre de 2020.

30.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 70, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

31.- Por la suma de \$155.498 por concepto de la cuota No. 71 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de noviembre de 2020.

31.1.- Por la suma de \$58.204 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 71 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020.

31.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 71, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

32.- Por la suma de \$158.603 por concepto de la cuota No. 72 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de diciembre de 2020.

32.1.- Por la suma de \$55.099 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 72 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de noviembre de 2020 al 1 de diciembre de 2020.

32.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 72, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

33.- Por la suma de \$158.059 por concepto de la cuota No. 73 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de enero de 2021.

33.1.- Por la suma de \$55.643 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 73 sobre el capital adeudado, causados del 2 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021.

33.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 73, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

34.- Por la suma de \$159.348 por concepto de la cuota No. 74 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de febrero de 2021.

34.1.- Por la suma de \$54.354 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 74 sobre el capital adeudado, causados del 2 de enero de 2021 al 1 de febrero de 2021.

34.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 74, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

35.- Por la suma de \$165.782 por concepto de la cuota No. 75 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de marzo de 2021.

35.1.- Por la suma de \$47.920 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 75 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de febrero de 2021 al 1 de marzo de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- 35.2.- Por los intereses moratorias causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 75, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 36.- Por la suma de \$161.999 por concepto de la cuota No. 76 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de abril de 2021.
- 36.1.- Por la suma de \$51.703 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 76 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de marzo de 2021 al 1 de abril de 2021.
- 36.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 76, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 37.- Por la suma de \$164.945 por concepto de la cuota No. 77 capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de mayo de 2021.
- 37.1.- Por la suma de \$48.757 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 77 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de abril de 2021 al 1 de mayo de 2021.
- 37.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 77, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 38.- Por la suma de \$164.665 por concepto de la cuota No. 78 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de junio de 2021.
- 38.1.- Por la suma de 49.037 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 78 sobre el capital adeudado. representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de mayo de 2021 al 1 de junio de 2021.
- 38.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 78, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 39.- Por la suma de \$167.546 por concepto de la cuota No. 79 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de julio de 2021.
- 39.1.- Por la suma de \$46.156 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 79 sobre el capital adeudado. representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de junio de 2021 al 1 de julio de 2021.
- 39.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 79, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 40.- Por la suma de \$167.373 por concepto de la cuota No. 80 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de agosto de 2021.
- 40.1.- Por la suma de \$46.329 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 80 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de julio de 2021 al 1 de agosto de 2021.
- 40.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

No. 80, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

41.- Por la suma de \$168.738 por concepto de la cuota No. 81 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de septiembre de 2021.

41.1.- Por la suma de \$44.964 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 81 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de agosto de 2021 al 1 de septiembre de 2021.

41.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 81, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

42.- Por la suma de \$171.520 por concepto de la cuota No. 82 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de octubre de 2021.

42.1.- Por la suma de \$42.182 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 82 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021.

42.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 82, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

43.- Por la suma de \$171.512 por concepto de la cuota No. 83 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de noviembre de 2021.

43.1.- Por la suma de \$42.190 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 83 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de octubre de 2021 al 1 de noviembre de 2021.

43.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 83, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

44.- Por la suma de \$174.227 por concepto de la cuota No. 84 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de diciembre de 2021.

44.1.- Por la suma de \$39.475 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 84 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de noviembre de 2021 al 1 de diciembre de 2021.

44.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 84, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

45.- Por la suma de \$174.331 por concepto de la cuota No. 85 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de enero de 2022.

45.1.- Por la suma de \$39.371 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 85 sobre el capital adeudado, causados del 2 de diciembre de 2021 al 1 de enero de 2022.

45.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 85, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- do, desde el 2 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 46.- Por la suma de \$175.753 por concepto de la cuota No. 86 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de febrero de 2022.
- 46.1.- Por la suma de \$37.949 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 86 sobre el capital adeudado, causados del 2 de enero de 2022 al 1 de febrero de 2022.
- 46.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 86, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 47.- Por la suma de \$180.720 por concepto de la cuota No. 87 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de marzo de 2022.
- 47.1.- Por la suma de \$32.982 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 87 sobre el capital adeudado. representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de febrero de 2022 al 1 de marzo de 2022.
- 47.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 87, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 48.- Por la suma de \$178.659 por concepto de la cuota No. 88 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de abril de 2022.
- 48.1.- Por la suma de \$35.043 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 88 sobre el capital adeudado. representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de marzo de 2022 al 1 de abril de 2022.
- 48.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 88, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 49.- Por la suma de \$181.199 por concepto de la cuota No. 89 capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de mayo de 2022.
- 49.1.- Por la suma de \$32.503 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 89 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de abril de 2022 al 1 de mayo de 2022.
- 49.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 89, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
- 50.- Por la suma de \$181.593 por concepto de la cuota No. 90 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de junio de 2022.
- 50.1.- Por la suma de \$32.109 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 90 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de mayo de 2022 al 1 de junio de 2022.
- 50.2.- Por los intereses moratorias causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 90, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

51.- Por la suma de \$184.062 por concepto de la cuota No. 91 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de julio de 2022.

51.1.- Por la suma de \$29.640 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 91 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de junio de 2022 al 1 de julio de 2022.

51.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 91, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

52.- Por la suma de \$184.575 por concepto de la cuota No. 92 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de agosto de 2022.

52.1.- Por la suma de \$29.127 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 92 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de julio de 2022 al 1 de agosto de 2022.

52.2.- Por los Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 92, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

53.- Por la suma de \$186.080 por concepto de la cuota No. 93 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de septiembre de 2022.

53.1.- Por la suma de \$27.623 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 93 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de agosto de 2022 al 1 de septiembre de 2022.

53.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 93, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

54.- Por la suma de \$188.439 por concepto de la cuota No. 94 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de octubre de 2022.

54.1.- Por la suma de \$25.263 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 94 sobre el capital adeudado. representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de septiembre de 2022 al 1 de octubre de 2022.

54.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 94, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

55.- Por la suma de \$189.133 por concepto de la cuota No. 95 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de noviembre de 2022.

55.1.- Por la suma de \$24.569 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 95 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de octubre de 2022 al 1 de noviembre de 2022.

55.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 95, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

56.- Por la suma de \$191.418 por concepto de la cuota No. 96 de capital adeudado, Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de diciembre de 2022.

56.1.- Por la suma de \$22.284 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 96 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de noviembre de 2022 al 1 de diciembre de 2022.

56.2.- Por los Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 96, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

57.- Por la suma de \$192.236 por concepto de la cuota No. 97 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, pagadera el día 1 de enero de 2023.

57.1.- Por la suma de \$21.466 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 97 sobre el capital adeudado. representado en el pagaré No. 4112172, causados del 1 de diciembre de 2022 al 1 de enero de 2023.

57.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 97, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, desde el 2 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

58.- Por La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Mil QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.440.536.00), correspondiente al saldo de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4112172, y acelerado a partir de la presentación de la demanda,

58.1.- Por los intereses moratorias causados sobre el saldo de capital adeudado, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

59.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JONATHAN RODRIGUEZ COLINA C.C.1.118.552.803 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JONATHAN RODRIGUEZ COLINA C.C.1.118.552.803; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a YINETH RODRIGUEZ AVILA en calidad de apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00029-00

Demandante: PROVEEDORES DE SEGURIDAD Y EXTINTORES

Demandado: OBINARCO S.A.S

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 de agosto del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00032-00

Demandante: IFC

Demandado: OSCAR JAVIER GONZALEZ NEME C.C. 1.018.406.715 y MARIA IGNACIA NEME ACEVEDO C.C. 23.741.517

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de OSCAR JAVIER GONZALEZ NEME C.C. 1.018.406.715 y MARIA IGNACIA NEME ACEVEDO C.C. 23.741.517, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$59.420.871 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 18 de agosto de 2022, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados al 18,37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el título.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a OSCAR JAVIER GONZALEZ NEME C.C. 1.018.406.715 y MARIA IGNACIA NEME ACEVEDO C.C. 23.741.517, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a OSCAR JAVIER GONZALEZ NEME C.C. 1.018.406.715 y MARIA IGNACIA NEME ACEVEDO C.C. 23.741.517; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00033-00

Demandante: IFC

Demandado: DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA PEREZ C.C. 1.032.361.437 y FERNANDO CASTAÑEDA PEDRAZA C.C. 19.266.053

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA PEREZ C.C. 1.032.361.437 y FERNANDO CASTAÑEDA PEDRAZA C.C. 19.266.053, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$64.914.800 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 18 de agosto de 2022, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa del 18.37% nominal anual, de conformidad con el título base de ejecución.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA PEREZ C.C. 1.032.361.437 y FERNANDO CASTAÑEDA PEDRAZA C.C. 19.266.053, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA PEREZ C.C. 1.032.361.437 y FERNANDO CASTAÑEDA PEDRAZA C.C. 19.266.053; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

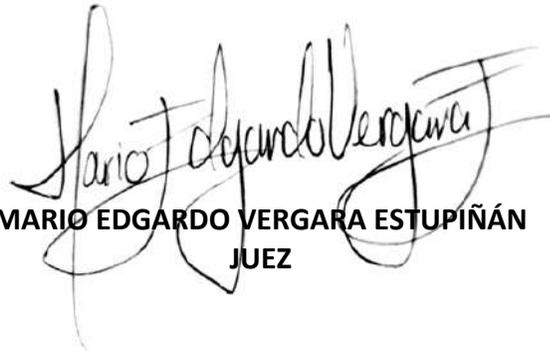


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00034-00

Demandante: IFC

Demandado: CLAUDIA PATRICIA ZABALA DURAN C.C. 1.118.534.459

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra CLAUDIA PATRICIA ZABALA DURAN C.C. 1.118.534.459, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$76.243.921 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 18 de agosto de 2022, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa del 18,37% nominal anual, de conformidad con el título base de ejecución.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CLAUDIA PATRICIA ZABALA DURAN C.C. 1.118.534.459 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a CLAUDIA PATRICIA ZABALA DURAN C.C. 1.118.534.459; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00035-00

Demandante: IFC

Demandado: YEZID CAMILO RAMIREZ MANCHOLA CC 1.020.728.861 y JUANITA CATALINA RAMIREZ TRUJILLO CC 52.386.028

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra YEZID CAMILO RAMIREZ MANCHOLA CC 1.020.728.861 y JUANITA CATALINA RAMIREZ TRUJILLO CC 52.386.028, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 92.204.902 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 17 de agosto de 2022, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa del 18,37% nominal anual, de conformidad con el título base de ejecución.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a YEZID CAMILO RAMIREZ MANCHOLA CC 1.020.728.861 y JUANITA CATALINA RAMIREZ TRUJILLO CC 52.386.028, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a YEZID CAMILO RAMIREZ MANCHOLA CC 1.020.728.861 y JUANITA CATALINA RAMIREZ TRUJILLO CC 52.386.028; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



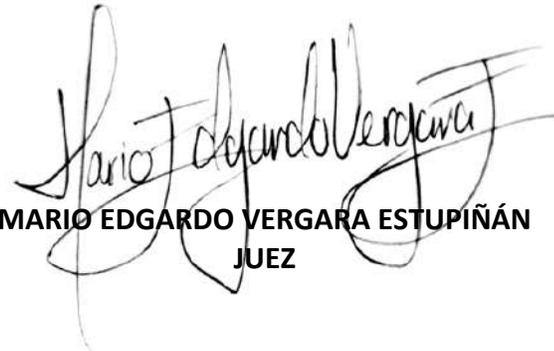
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. No 7.185.609 de Tunja – Boyacá. T. P. N.º 297154 del C. S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00036-00

Demandante: IFC

Demandado: KARINA LISETH SUAREZ SALCEDO C.C. 1.057.570.562 y LUZ MARINA SALCEDO VARGAS C.C. 46.357.297

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de KARINA LISETH SUAREZ SALCEDO C.C. 1.057.570.562 y LUZ MARINA SALCEDO VARGAS C.C. 46.357.297, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$73.571.150 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 18 de agosto de 2022, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa 18.37% nominal anual, de conformidad con el título base de ejecución.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a KARINA LISETH SUAREZ SALCEDO C.C. 1.057.570.562 y LUZ MARINA SALCEDO VARGAS C.C. 46.357.297, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a KARINA LISETH SUAREZ SALCEDO C.C. 1.057.570.562 y LUZ MARINA SALCEDO VARGAS C.C. 46.357.297; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00037-00

Demandante: IFC

Demandado: CLAUDIA ECHEVERRIA CHACON C.C.24.228.671 y CESAR JULIO LIEVANO GONZALEZ C.C. 2.571.885

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de CLAUDIA ECHEVERRIA CHACON C.C.24.228.671 y CESAR JULIO LIEVANO GONZALEZ C.C. 2.571.885, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$34.170.800 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 18 de agosto de 2022, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa del 18.37% nominal anual, de conformidad con el título base de ejecución.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CLAUDIA ECHEVERRIA CHACON C.C.24.228.671 y CESAR JULIO LIEVANO GONZALEZ C.C. 2.571.885, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a CLAUDIA ECHEVERRIA CHACON C.C.24.228.671 y CESAR JULIO LIEVANO GONZALEZ C.C. 2.571.885; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00038-00
Demandante: NANCY AIDE MEDINA CASTAÑEDA
Demandado: VICTOR MANUEL MEDINA CASTAÑEDA
Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 de agosto del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00039-00

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

Demandado: EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN C.C.79.158.030

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 11 de agosto del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00040-00

Demandante: IFC

Demandado: LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA C.C. 39.951.202 y HUGO ARIAS FORERO C.C. 7.060.373

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA C.C. 39.951.202 y HUGO ARIAS FORERO C.C. 7.060.373, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$24.625.917 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.
- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 2 de septiembre de 2022, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa del 18.37% nominal anual, de conformidad con el título base de ejecución.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA C.C. 39.951.202 y HUGO ARIAS FORERO C.C. 7.060.373, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA C.C. 39.951.202 y HUGO ARIAS FORERO C.C. 7.060.373; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00041-00

Demandante: IFC

Demandado: LIZ CAROLINA DEL PILAR TOLOSA GRANADOS C.C. 40.342.882 y JORGE ELIECER GAITAN TRIANA C.C. 17.329.921

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de LIZ CAROLINA DEL PILAR TOLOSA GRANADOS C.C. 40.342.882 y JORGE ELIECER GAITAN TRIANA C.C. 17.329.921, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$24.046.864 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 2 de septiembre de 2022, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa del 18.37% nominal anual, de conformidad con el título base de ejecución.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LIZ CAROLINA DEL PILAR TOLOSA GRANADOS C.C. 40.342.882 y JORGE ELIECER GAITAN TRIANA C.C. 17.329.921, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a LIZ CAROLINA DEL PILAR TOLOSA GRANADOS C.C. 40.342.882 y JORGE ELIECER GAITAN TRIANA C.C. 17.329.921; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00043-00

Demandante: IFC

Demandado: CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL C.C.1.026.254.491 y JOSE SIERRA MEDINA C.C. 9.516.274

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL C.C.1.026.254.491 y JOSE SIERRA MEDINA C.C. 9.516.274, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 23.386.712 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 2 de septiembre de 2022, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa del 18.37% nominal anual, de conformidad con el título base de ejecución.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL C.C.1.026.254.491 y JOSE SIERRA MEDINA C.C. 9.516.274, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL C.C.1.026.254.491 y JOSE SIERRA MEDINA C.C. 9.516.274; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00044-00

Demandante: IFC

Demandado: CARLOS ALBERTO GARCIA LUGO C.C. 1.014.978.831 y CARLOS EVERTO GARCIA BUSTAMANTE C.C. 9.655.963

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de CARLOS ALBERTO GARCIA LUGO C.C. 1.014.978.831 y CARLOS EVERTO GARCIA BUSTAMANTE C.C. 9.655.963, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$12.439.984 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 2 de septiembre de 2022, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa del 18.37% nominal anual, de conformidad con el título base de ejecución.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CARLOS ALBERTO GARCIA LUGO C.C. 1.014.978.831 y CARLOS EVERTO GARCIA BUSTAMANTE C.C. 9.655.963, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a CARLOS ALBERTO GARCIA LUGO C.C. 1.014.978.831 y CARLOS EVERTO GARCIA BUSTAMANTE C.C. 9.655.963; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00048-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: CARLOS ALIRIO TARAZONA LORA CC. 13.724.205

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de CARLOS ALIRIO TARAZONA LORA CC. 13.724.205, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$103.176.631 correspondientes al capital, representado en el base de ejecución.
2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada legalmente, desde el 13 de diciembre de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CARLOS ALIRIO TARAZONA LORA CC. 13.724.205, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a CARLOS ALIRIO TARAZONA LORA CC. 13.724.205; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00181-00

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: LUIS FERNANDO LUCUMI CC. 10.490.338

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 26 de julio de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Ahora, y de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, el Juez debe librar el mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde, esto es, y para el presente asunto, ordenar el apremio de los intereses moratorios, desde el día siguiente a la aceleración, del plazo, esto es, a partir del día 13 de febrero de 2021, y no, como de forma lo solicita la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMFACASANARE y en contra de LUIS FERNANDO LUCUMI CC. 10.490.338, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$2.500.000 como capital representado en el título base de ejecución.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios respecto de la suma anterior, desde el día 13 de febrero de 2023 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LUIS FERNANDO LUCUMI CC. 10.490.338, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a LUIS FERNANDO LUCUMI C.C 10.490.338; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

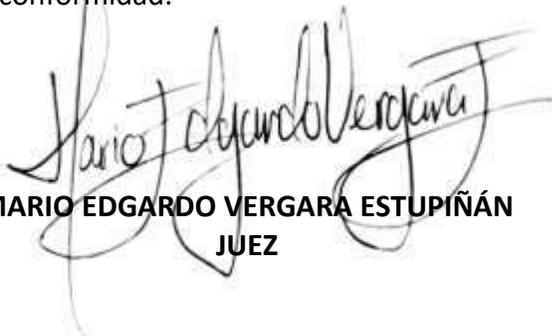
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00183-00

Demandante: IFC

Demandado: SANDRA LILIANA NIÑO FARFAN C.C. 1.118.536.261

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 26 de julio de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de IFC y en contra SANDRA LILIANA NIÑO FARFAN C.C. 1.118.536.261, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$1.810.665, correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré N° 4121846.
2. Por \$30,693, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 05/09/2021 hasta el 04/10/2021 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital (\$1,810,665), causados desde el día 06/10/2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, SANDRA LILIANA NIÑO FARFAN C.C. 1.118.536.261, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a SANDRA LILIANA NIÑO FARFAN C.C. 1.118.536.261; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00184-00

Demandante: IFC

Demandado: SHIRLEY XIOMARA PALACIO AVELLA C.C. 1.002.559.221

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 26 de julio de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de IFC y en contra de SHIRLEY XIOMARA PALACIO AVELLA C.C. 1.002.559.221, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$783,270, correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 4122381.
2. Por \$15,245, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 15/01/2022 hasta el 14/02/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital, causados desde el día 16/02/2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal permitida.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a SHIRLEY XIOMARA PALACIO AVELLA C.C. 1.002.559.221, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a SHIRLEY XIOMARA PALACIO AVELLA C.C. 1.002.559.221; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00185-00

Demandante: ENERCA

Demandado: MARÍA SILVINA MESA DÍAZ C.C. 24226647

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a.- No se allega la factura base de ejecución 000035046904, por el periodo de facturación del 01/04/2022 al 01/05/2022.

b.- En el hecho No. 4 se relacionan dos veces la factura 000022238569, en una respecto al periodo de facturación del 02/02/2019 al 01/03/2019, y en otro respecto al periodo de facturación del 01/02/2020 al 01/03/2020, situación que debe aclararse, situación que se repite en la enunciación de las pruebas.

c.- No se relaciona dentro de las pruebas la factura No, 000031125605, sin embargo, se allega como tal en los documentos anexos.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

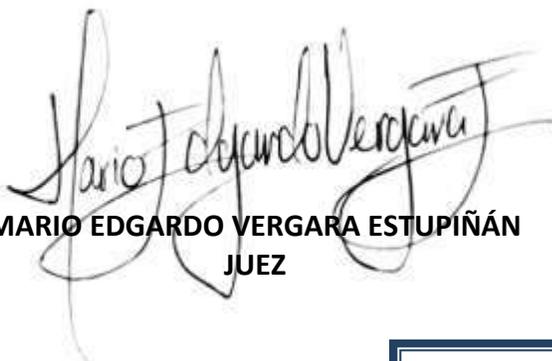
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL C.C.74.380.319 y T.P. 174.338 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00187-00

Demandante: INNOVAKIT S.A.S BIC

Demandado: FUNDACIÓN CREO PAÍS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 26 de julio de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, no se aporta por parte del ejecutante prueba alguna del envío y recibido de la factura electrónica puesta a disposición, tal y como se había solicitado en decisión de otrora.

Lo anterior, no solo genera la causal de rechazo que hoy se depreca, sino que también, se concluye de forma fehaciente que no se advierten los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir la factura electrónica los requisitos formales y de fondo que la deben integrar.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., se considera un requisito sine quanon de toda factura: *“...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, lo que determina su aceptación y consecuentemente la existencia de la exigibilidad.

Ahora, como el actor reclama la ejecución de una “factura electrónica”, pertinente traer a colación lo indicado en la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022, en su numeral 2 del artículo 2 indicó:

*“...2. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, **el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla**, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.”*

De lo anteriormente descrito, no se evidencia acuse de recibo alguno, de hecho, ni siquiera de envío de la factura electrónica a su presunto deudor, que permita indicar su recibido; evidenciándose la falta de **exigibilidad** del título, requisito que de conformidad con el artículo 422 del CGP, es indispensable a fin de la ejecución del mismo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

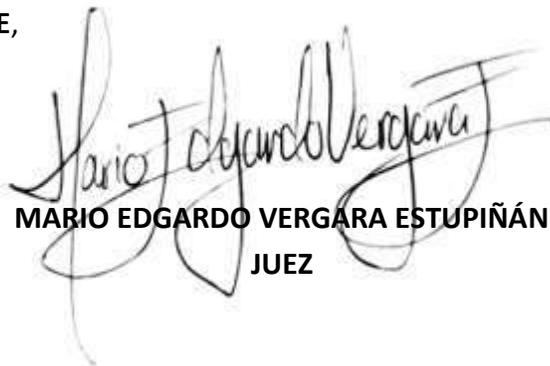
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00189-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ZAMIR ANDRES HERNANDEZ MORALES C.C. 1.118.551.669

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 26 de julio de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ZAMIR ANDRES HERNANDEZ MORALES C.C. 1.118.551.669, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 20.000.000, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde el 22 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ZAMIR ANDRES HERNANDEZ MORALES C.C. 1.118.551.669, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia ZAMIR ANDRES HERNANDEZ MORALES C.C. 1.118.551.669; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00193-00

Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S. (SIGAN S.A.S.)

Demandado: SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S.

Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 26 de julio de 2023, la parte actora no presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, sino que, por el contrario, acentúa su inconformidad con la decisión de otrora.

Pese a lo anterior, con su escrito, la parte actora indicó también prescindir de algunas pretensiones, entendiéndose entonces su intención de reformar la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 93 del CGP, y así se tendrá.

Así las cosas, y de cara a la reforma aquí puesta a disposición, entrará el Despacho a inadmitirla, por las razones a exponer:

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Se advierte una indebida acumulación de pretensiones, en tanto solicita la condena de intereses moratorios y, a su vez, la indexación, conceptos que resultan incompatibles o excluyentes entre sí, dentro de la presente acción.

Ha de indicarse que, de conformidad con el artículo 90 del CGP, serán inadmisibles las demandas en los siguientes casos: “(...)3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

A su turno, el artículo 88 ibídem, respecto de la acumulación de pretensiones indica que:

“(...)2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí (...).”

Dicho lo anterior, es claro entonces, que la causal de inadmisión se ajusta a los pedimentos procesales establecidos por la norma para tal fin, lo que no genera entonces dubitación alguna.

Ahora, y respecto a la incompatibilidad o exclusión acá indicada en cuanto de los conceptos de interés moratorio vs indexación, es evidente que ambos tienen un origen diferente; lo cual no está en gracia de discusión, pues mal haría el despacho en desconocer la definición originaria de uno y otro concepto.

Por ello, ha de aclararse, que no en todas las acciones resultan incompatibles dichos cobros, como por ejemplo, en los casos de responsabilidad civil extracontractual, lo que no hace parte del resorte que hoy nos ocupa, como sí, y ante el evento especial de la resolución de contrato, el pago de los perjuicios lleva implícita la actualización monetaria, como cuando los primeros se traducen en intereses de mora, porque ese tipo de réditos, precisamente, tiene un componente de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

actualización que torna innecesario un ajuste adicional, es decir, que permitir tales pretensiones, esto es, cobro de interés moratorio e indexación, resultaría en un cobro sancionatorio doble para su contraparte, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“...al lado de esas formas o mecanismos de ajuste de las obligaciones pecuniarias - conocidos como directos, se itera-, también corre pareja la apellidada indexación indirecta, modalidad que presupone que ‘la deuda dineraria -por regla- sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía refleja, en situaciones particulares’, una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, ‘conlleva al reajuste indirecto de la prestación dineraria’, evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual).

...cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.

...es conveniente acotar que las tasas en cuestión, en la realidad económica actual -así como en lo tocante con el pasado reciente-, son tasas positivas, en cuanto exceden -notablemente- el índice de inflación registrado, de modo que ellas cubren, in integrum, la pérdida del poder adquisitivo del dinero, pues se insiste en que el componente inflacionario es uno de los eslabones que, articulados, integran la cadena del interés bancario corriente.

...En este orden de ideas, puede afirmarse que si el deudor de una obligación mercantil de naturaleza dineraria, está obligado -ope legis- a pagar intereses en caso de mora (art. 65, Ley 45 de 1990); si ese deudor, por mandato de la ley, debe reconocerle a su acreedor una tasa de interés, la cual, como se anotó, cubre la desvalorización de la moneda, debe concluirse que, tratándose de dichas obligaciones, el legislador, por vía de los intereses, consagró un mecanismo de indexación indirecta -o refleja- que excluye la posibilidad de reclamar un reajuste complementario o de prohiar un camino diferente para el reconocimiento de la corrección monetaria” (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 2001, Exp. No. 6094). (Sent. Cas. Civ. de 15 de enero de 2009, Exp. No. 47001-31-03-003-2001-00433-01).

Adicionalmente, en la sentencia traída a cuenta por el actor lo indica:

“...No obstante, esa hipótesis no es de recibo en los casos de responsabilidad civil extracontractual, en los cuales la actualización del perjuicio material debe operar desde el momento de su ocurrencia, porque en ese instante es cuando se afecta el patrimonio. Justo ahí, el daño tiene una magnitud que -se insiste- por el principio de integralidad en el pago, ha de mantenerse inalterable en términos reales.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2.5. Es de agregar, además, que en dicha tipología de eventos, la obligación de reparar consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los réditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil. En cambio, la indexación, como quedara visto, se calcula desde cuando se experimentó el agravio patrimonial.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Expediente 73319-31-03-002- 2001-00161-01, Sentencia 2001-00161 del trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), M.P.: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA)

En otras palabras, mientras se condene al deudor a reconocer y pagar los intereses moratorios, habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda. En este orden, corresponde al actor adecuar los pedimentos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

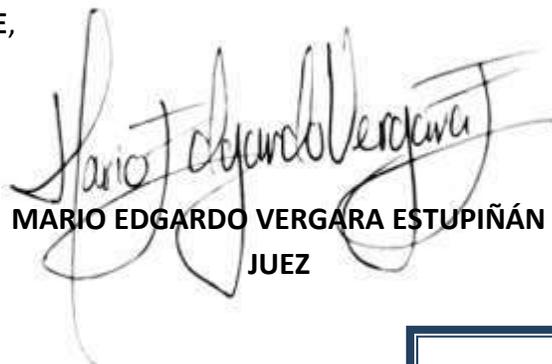
PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda planteada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00198-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: HECTOR JAIME PEDRAZA ORDUZ C.C. 4.168.651

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra HECTOR JAIME PEDRAZA ORDUZ C.C. 4.168.651, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.304.802, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 30 de enero de 2023.

1.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

2. Por la suma de \$6.746.000, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de febrero de 2023.

2.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

3. Por la suma de \$6.746.000, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 30 de marzo de 2023.

3.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

4. Por la suma de \$6.746.000, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 02 de mayo de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

4.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 03 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

5. Por la suma de \$6.746.000, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 30 de mayo de 2023.

5.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

6. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA y en contra HECTOR JAIME PEDRAZA ORDUZ C.C. 4.168.651, por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación HECTOR JAIME PEDRAZA ORDUZ C.C. 4.168.651, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a HECTOR JAIME PEDRAZA ORDUZ C.C. 4.168.651; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

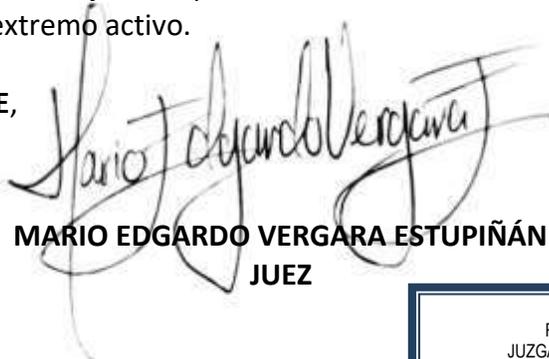
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00199-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JANER ENRIQUE CAMARGO PONTON C.C. 1116788305

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 19 de julio del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

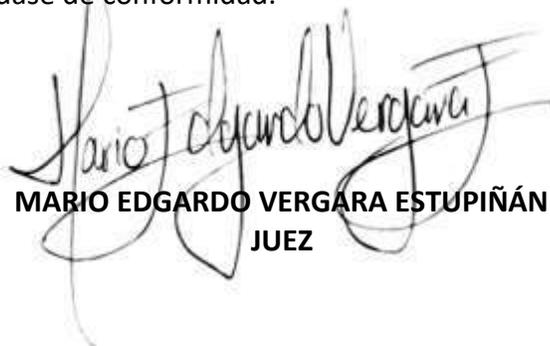
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00201-00

Demandante: LUIS ALFONSO GUIZA SÁNCHEZ

Demandado: EFRAÍN ANDRÉS MADRIGAL BETANCOURT C.C. 1.121.870.501

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS ALFONSO GUIZA SÁNCHEZ y en contra de EFRAÍN ANDRÉS MADRIGAL BETANCOURT C.C. 1.121.870.501, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$4.000.000 como capital representado en el título base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021, por concepto total de (\$212. 906), teniendo en cuenta el porcentaje legal de la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el día 31 de diciembre de 2021 hasta cuando se haga el pago total de la obligación liquidados teniendo en cuenta el porcentaje legal de la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a EFRAÍN ANDRÉS MADRIGAL BETANCOURT C.C. 1.121.870.501, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia EFRAÍN ANDRÉS MADRIGAL BETANCOURT C.C. 1.121.870.501; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Andrés Felipe Castro Muñoz como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00204-00

Demandante: IFC

Demandado: LAURA PILAR DIAZ RIVERA C.C. 23.726.464 y LAURA MARIA NARANJO MARIÑO C.C. 23.724.484

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 26 de julio de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de IFC y en contra de LAURA PILAR DIAZ RIVERA C.C. 23.726.464 y LAURA MARIA NARANJO MARIÑO C.C. 23.724.484, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$34.785.000 como capital representado en el título base de ejecución.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital descrito anteriormente causados desde el día 17/12/2021 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación liquidados a la tasa del 18.37 efectiva anual.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LAURA PILAR DIAZ RIVERA C.C. 23.726.464 y LAURA MARIA NARANJO MARIÑO C.C. 23.724.484, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a LAURA PILAR DIAZ RIVERA C.C. 23.726.464 y LAURA MARIA NARANJO MARIÑO C.C. 23.724.484; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



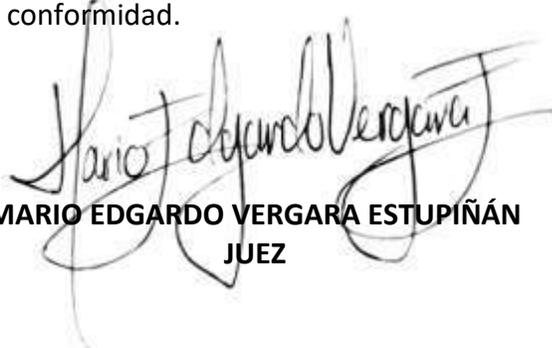
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 024 de hoy 11-12-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
